

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

REF. Tutela No. 1100131030-30-**2023-00085-00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por **YAMILE ALBA MARTÍNEZ**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DR. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DR. MAURICIO LIEVANO BERNAL, REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – DR. DOLLY MONTOYA CASTAÑO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – EDNA CRISTINA BONILLA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad humana, dignidad del trabajo y familia.

ANTECEDENTES

La accionante Yamile Alba Martínez, indicó que se ha desempeñado como docente en el sector público y privado, siendo su última vinculación en la Secretaría de Educación de Bogotá, prestando sus servicios como docente oficial nombrada en provisionalidad vinculada a la Institución Educativa IED Antonio Van Uden, ubicado en la ciudad de Bogotá.

Señaló que, la Comisión Nacional del Servicio Civil inició proceso de selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado), a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, como consecuencia de la licitación pública CNSC-LP-009 de 2022, para que se encargara de desarrollar las etapas del proceso de selección.

Agregó que en la actualidad es el único soporte económico de su núcleo familiar, lo que la convierte en *madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica* cobijada con estabilidad laboral reforzada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 790 de 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021. No obstante, la Secretaría de Educación de Bogotá reportó la plaza que ocupa como docente en provisionalidad, mediante la Oferta Pública de Empleos de Carrera, sin tener en consideración la situación que aduce ostentar, así como

su calidad de víctima del conflicto armado o docente amenazado con traslado por situación de seguridad debidamente certificadas.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad humana, dignidad del trabajo y familia. En consecuencia, se ordene a las entidades accionadas i) excluir del reporte de cargos que se encuentran en vacancia definitiva la plaza que ocupa como docente en provisionalidad definitiva, ii) la suspensión de las etapas restantes del proceso de selección hasta tanto se revise a nivel nacional las plazas reportadas.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2023, admitió la acción propuesta, ordenó oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos objeto de la presente acción y vinculó de oficio al Ministerio Nacional de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Nacional de Colombia, Secretaría de Educación de Bogotá, Gimnasio Nuevo Reino, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, IED Antonio Van Uden, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Fiscalía General de la Nación – FGN, Unidad Nacional de Protección – UNP y a los participantes en la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado).

Durante el término de traslado, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** indicó que independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador debe nombrar y posesionar a quien en mérito obtuvo derecho prevalente, y de ser posible, emprender medidas en favor de los empleados provisionales que se encuentren en situaciones especiales. Así mismo, indicó que la actora tenía la posibilidad de inscribirse al concurso de méritos y así aspirar a un empleo en el marco del proceso de selección de manera meritocrática, por lo que estima no ha trasgredido las garantías fundamentales invocadas en el presente amparo.

Por su parte, la **Fiscalía General de la Nación** indicó que una vez consultado el sistema SPOA no se evidencia noticia criminal reportada por los hechos de amenaza o riesgo que aduce la accionante en su escrito de tutela. Así mismo,

precisó que la actora no aportó certificación de víctima del conflicto armado, ni de docente amenazado con traslado por situación de seguridad.

Acto seguido, la **Unidad Nacional de Protección – UNP** reseñó las acciones dispuestas para desplegar la ruta de protección para casos de docentes en situación de riesgo o amenaza, sin embargo, dejó de presente que no es posible iniciar un estudio de manera oficiosa frente a la calidad que alega la accionante.

Posteriormente, el **Ministerio de Educación Nacional** alegó que no es posible acceder a las pretensiones incoadas por la parte actora, como quiera que ni la normatividad vigente, ni la jurisprudencia han dispuesto que los cargos ocupados por personas con estabilidad laboral se encuentren exentos de ser ofertado en los concursos para la provisión de empleos públicos en carrera administrativa; sostuvo además que los nombramientos en provisionalidad son de carácter transitorio y excepcional y se suplen para dar continuidad al ejercicio normal de la administración.

La **Fiduprevisora S.A.** expuso su falta de legitimación en la causa por pasiva considerando que no ostenta la calidad de ente nominador, sino que en su cabeza se encuentra únicamente la función de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para el FOMAG.

Finalmente, la **Secretaría de Educación de Bogotá** adujo que no ha trasgredido los derechos fundamentales invocados por la accionante, además de que esta cuenta con otros medios de defensa judicial para la protección de sus garantías constitucionales, por lo que solicitó desestimar las pretensiones de la accionante en contra de la entidad.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

En punto al derecho fundamental al debido proceso, cuya protección se reclama en el presente caso, se advierte que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que reza: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa,*

ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)."

Corresponde entonces a este Juzgado determinar si con la actuación de las encartadas, se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad humana, dignidad del trabajo y familia. Sin embargo, previo a ello, este Estrado judicial considera pertinente recordar los principios que rigen y permiten a este mecanismo de protección tornarse eficaz. Así, respecto de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia T – 471 de 2017¹, indicando lo siguiente:

"El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante."

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que la tutela es un mecanismo que procede de manera subsidiaria y no puede entenderse como una alternativa a los medios judiciales contemplados para la jurisdicción ordinaria², razón por la que es necesario agotar todos los recursos judiciales previstos por el legislador previo a la interposición de este mecanismo, y en ese sentido es claro que la acción constitucional resulta improcedente cuando no se han usado en debida forma la totalidad de los recursos jurídicos puestos a disposición de los ciudadanos para la protección de sus derechos, salvo cuando se logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable³.

En el mismo sentido, sea preciso traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia T-081 de 2021⁴ en la que indicó que *"la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretende atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los*

¹ 19 de julio de 2017. Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T – 1008 de 2012. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T – 900 de 2014. Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ 06 de abril de 2021. Corte Constitucional. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najár.

cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio.”

Ahora, en el caso bajo estudio, se evidencia que la accionante pretende que por vía constitucional se ordene al Ministerio de Educación Nacional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Universidad Nacional de Colombia y a la Secretaría de Educación de Bogotá suspender las etapas del proceso de selección No. 601 a 623 de 2018, hasta que se revise las vacantes ofertadas excluyendo del correspondiente listado la plaza que ocupa en provisionalidad. No obstante, ello no es óbice para desconocerse el carácter subsidiario que rige las acciones constitucionales.

Así, tal y como fue reseñado por las accionadas en las respuestas allegadas a este Despacho para efectos del trámite de tutela, la actora cuenta con los mecanismos dispuestos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Contencioso Administrativa para controvertir los actos administrativos que rigen el proceso de selección dentro de la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado).

Atendiendo lo dicho, se precisa que con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer sobre *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Al respecto, se recuerda que los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 facultan a los ciudadanos para solicitar la nulidad de un acto administrativo de carácter general o particular, que consideren lesiona sus derechos, para que, en su lugar, se deje sin valor ni efecto y/o este sea restablecido a su titular, a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

En el mismo sentido, obsérvese que la codificación contencioso-administrativa, previó una serie de medidas cautelares a fin de garantizar la protección y garantía provisional de los derechos afectados, por lo que resulta

claro para el Despacho que este mecanismo jurídico resultaba idóneo y eficaz para la protección de los derechos alegados por la actora en sede de tutela.

Por lo expuesto, se determina que, del material aportado al plenario no se evidencia prueba alguna que permita concluir a este Despacho que la actora acudió a los trámites legales dispuestos para la protección de sus derechos, conforme lo prevé la normatividad en cita. Razones por las cuales, es claro que en el presente caso no se dio cumplimiento al requisito de subsidiariedad necesario para poder estudiar de fondo el asunto controvertido. En conclusión, deberá la accionante acudir al trámite respectivo ante la jurisdicción referida, sujetándose al procedimiento y términos previstos para ello.

Ahora, frente al riesgo por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que la parte accionante no efectuó ningún ejercicio demostrativo, tendiente a acreditar la existencia de una situación que pudiese abrir paso a este trámite constitucional. Pues, la simple mención de la afectación a sus derechos no constituye suficiente motivo que justifique el uso de esta especial vía para solicitar lo aquí pretendido, al contrario, es menester que la gestora ejerza los trámites legales existentes para dirimir la presente controversia en los términos que ya se indicaron.

De conformidad con lo expuesto, y debido a que la accionante no ha agotado los trámites respectivos ante la jurisdicción competente, sus pretensiones no están llamadas a prosperar, pues, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que fundamentara el haber acudido de manera directa a la interposición de esta acción de tutela, a pesar de contar con otros mecanismos idóneos para ello. En consecuencia, esta Juzgadora declarará improcedente el amparo incoado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **YAMILE ALBA MARTÍNEZ**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DR. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**, **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DR. MAURICIO LIEVANO BERNAL**, **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE**

COLOMBIA – DR. DOLLY MONTOYA CASTAÑO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – EDNA CRISTINA BONILLA, por la presunta afectación a los derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad humana, y familia, Arts. 11, 13, 25, 29, 1 y 42, Constitución Política, respectivamente, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión. **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
Juez

NB